



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veinticinco

Proceso	Acción de Tutela
Accionante(s)	Jesús David Peláez Ruiz
Accionado(s)	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Vinculado(s)	<p>De la CNSC: su comisionado del servicio civil, Mauricio Liévano Bernal</p> <p>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SISPD)</p> <p>De la SISPD: Dirección de Talento Humano, Grupo de Administración de Personal, Yanod Márquez Aldana, Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, Gladys Teresa Castiblanco Rodríguez, Secretaria General, Iván Alberto Ordóñez Vivas, Director de Talento humano, María Guerrero Villota, Directora Administrativa, Fabio Andrés Rodríguez Rodríguez, Jefe Oficina Asesora de Comunicaciones, Fabrizio Bolaño López, Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Astrid Johanna Verano León, Coordinadora Grupo de Administración de Personal</p> <p>Las personas que ocupan en provisionalidad los cargos aludidos por el accionante en su escrito</p> <p>Todos y cada uno de los aspirantes, concursantes y personas inscritas en el concurso de Méritos Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y, en especial, a las personas inscritas en el cargo de la OPEC 199598, así como los integrantes de su lista de elegibles.</p>
Tema	Derecho fundamental al debido proceso y trabajo
Radicado	05001 31 10 014 2025-00046 00
Decisión	Declarar improcedente el amparo
Sentencia	31

El Despacho dicta sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes



ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

De acuerdo con lo expuesto en la demanda y las pruebas que la acompañan, Jesús David Peláez participó y aprobó las etapas del Concurso de Méritos No. 2504 de 2023 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual es tramitado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el empleo de Profesional Especializado identificado con la OPEC 199598.

En virtud de ello, estima que las vacantes en provisionalidad existentes en la entidad, las cuales fueron informadas al señor Jesús David por petición que radicó en días pasados, deben ser asignadas a los participantes del aludido proceso de selección, en virtud del mérito y capacidad de los candidatos, y porque los cargos están siendo ocupados, en su criterio, por personas que no cumplen los requisitos para ello.

Lo deprecado.

Con base en lo anterior, el demandante pidió ordenarle a la CNSC evaluar los cargos en provisionalidad que actualmente existen en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de que sean ocupados por las personas que se encuentran en lista de elegibles, así como priorizar su nombramiento en alguno de esos empleos



Pruebas

Los medios de convicción aportados por el promotor del amparo fueron copia de la respuesta otorgada por la Superintendencia de Servicios Públicos a su solicitud, así como copia de los puntajes obtenidos en el concurso, entre otros documentos.

2. DEL TRÁMITE IMPARTIDO

Correspondió este asunto mediante reparto realizado el 30 de enero de 2025, y según proveído del día siguiente fue admitida, oportunidad en la que, además, se efectuaron las vinculaciones correspondientes, se requirió a las partes para que allegaran las normas, acuerdos y demás disposiciones que regulan el concurso, entre otras decisiones.

El proveído fue notificado en debida forma el 31 siguiente, según lo obrante en el archivo 6 del expediente.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES CONVOCADAS

La **CNSC** señaló que el amparo es improcedente, por falta de subsidiariedad, y alegó que no está acreditada la vulneración planteada por el señor Jesús David pues, aunque es cierto que superó las etapas del concurso de méritos, aún no se han conformado ni publicado las listas de elegibles del cargo al cual se postuló, lo cual es requerido para que las jefaturas de personal de las referidas entidades puedan iniciar formalmente trámites de nombramiento, en virtud del Concurso de Méritos.



La **Superintendencia de Servicios Públicos** sostuvo que carece de legitimación en la causa por pasiva, dado que la CNSC es la encargada de establecer los lineamientos generales para los procesos de selección de los empleos de carrera administrativa, y expedir el acto administrativo que adopte la lista de elegibles.

Conforme con lo anterior, deviene procedente resolver sobre lo pretendido, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), este Juzgado es competente para conocer la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas; además, por ser Medellín el domicilio del convocante y, por ende, donde podría estar ocurriendo la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si esta es la vía idónea para resolver el litigio planteado por el señor Peláez Ruiz y, de ser así, se deberá establecer si las convocadas vulneraron sus derechos fundamentales, por no haberlo posesionado en alguno de los cargos vacantes en la Superintendencia de Servicios Públicos.



3. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

4. DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por ser un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos



fundamentales, se caracteriza por ser autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, como cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor.

Sin embargo, se requiere que no exista otro medio defensivo; o que existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, y en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio. Así, como lo ha establecido la H. Corte Constitucional en desarrollo del inciso 3° del artículo 86 Superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (T-588 de 2007).

Sobre este asunto, dijo la Corte Constitucional en la Sentencia T-196 de 2010:

“(...) no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

Por lo tanto, la acción constitucional referida, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela



como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Con relación a la eficacia e idoneidad de los medios de defensa, ha establecido la jurisprudencia que se requiere un análisis del caso particular, en relación con el perjuicio que se puede generar, con el fin de no desplazar los medios de defensa ordinarios. Entre otras, dijo en la sentencia T 276 de 2014:

“(...) La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional analizar la funcionalidad y eficacia de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación de el accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuyo amparo se pretende. En relación con la situación del actor, entiéndase, por ejemplo, su edad, su estado de salud o el de su familia, sus condiciones económicas y la posibilidad de que para el momento del fallo definitivo por la vía ordinaria, la decisión del juez sea inoportuna o inocua.”

Ignorar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes, como se ha explicado por la alta corporación constitucional:



“La integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.”¹

5. EL CASO CONCRETO

Al analizar la legitimidad para ejercer la presente acción a que se refiere el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, encontramos que, por activa, Jesús David está habilitado para incoar este amparo, por cuanto solicita la protección de sus personalísimas prerrogativas fundamentales.

La legitimación en la causa por pasiva también está superada, toda vez que la demanda se dirigió en contra de las entidades a las cuales se les atribuyó la vulneración de sus garantías.

El requisito de la inmediatez está acreditado de cara a que la presunta vulneración ius fundamental, en los términos planteados por el convocante, estaba vigente al momento de incoarse el amparo.

No sucede lo mismo respecto al requisito de la subsidiariedad, en primer lugar, porque el señor Jesús David no acreditó que acudió a las entidades convocadas para solicitarle directamente lo aquí deprecado. De modo que el Juzgado no puede abordar un asunto que ni siquiera ha sido sometido al pronunciamiento de las autoridades competentes. De allí que no es viable



aducir que el interesado agotó o acudió a todos los medios ordinarios disponibles para zanjar la presunta causa de la vulneración alegada.

En segundo lugar, la subsidiariedad no está superada pues, si ya cualquiera de las entidades hubiese emitido algún acto administrativo relacionado con ese asunto (por decisión propia o provocada por la petición previa del actor), se tiene que Jesús David aún en ese caso tiene la vía ordinaria judicial, en la especialidad contencioso administrativa, para plantear, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cualquier controversia relacionada con el proceso de selección.

Sobre ese particular, la Corte Constitucional adoctrinó en la T-340 de 2020:

“(...) por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia”.

Ahora bien, aunque el Alto Tribunal también señaló en esa oportunidad que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso

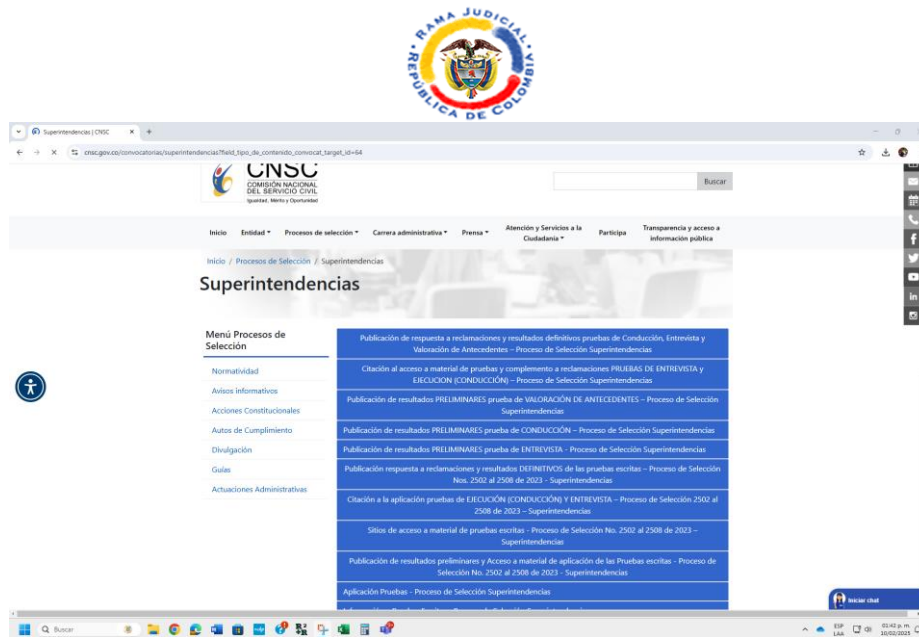


administrativo, hay dos hipótesis en las cuales se podría habilitar la procedencia excepcional de la acción de tutela.

La primera, cuando existe el riesgo de que ocurra un perjuicio irremediable; y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sin embargo, ninguno de los dos casos se consolida en esta oportunidad, pues el promotor constitucional no narró ninguna circunstancia especial de la cual pueda colegirse que existe el riesgo de un perjuicio irremediable, ni tampoco que la vía ordinaria es la idónea para los fines pretendidos.

Es más, si se pasara de largo todo lo anterior y se habilitara el pronunciamiento de fondo, el amparo estaría llamado al fracaso, por cuanto las entidades informaron que actualmente no se ha emitido la lista de elegibles del cargo al cual se postuló el demandante, lo cual coincide con la revisión preliminar que se hace del estado del concurso en la página de la CNSC, según lo que pasa a ilustrarse:



Lo cual es relevante porque significa que el señor Peláez Ruiz no ha consolidado ningún derecho subjetivo que le permita exigir su provisión en alguno de los cargos vacantes en la Superintendencia, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional en la SU067/22, así:

“Tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional sostienen que la lista de elegibles es el único acto administrativo que otorga derechos subjetivos. Sobre el particular, esta corporación ha manifestado que «solamente con la conformación de la lista de elegibles, que debe adoptarse mediante acto administrativo, la [A]dministración define la situación jurídica de los participantes puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron. Durante las etapas del concurso, tan solo tiene una expectativa de pasarlo»

De modo que es posible aducir que el concursante aun no ha superado todas las etapas del proceso de selección, y por ende, no se ha generado “en su



favor un derecho propiamente consolidado”, sino una “mera expectativa” que impide predicar la transgresión de los derechos invocados (ibidem).

En ese orden de ideas, la lista de elegibles es lo que, en cualquier caso, podría generar una obligatoriedad de nombramiento para las entidades, pues en la sentencia C-387/23 la Corte recordó que esta representa:

“(…) una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública [-]con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección[-] organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta.

(…) la conformación de la lista de elegibles materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en lo que corresponde a la consolidación de los procesos de selección, y precisó que su uso “se impone solo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso”.

En conclusión, el actor, por ahora, debe acudir directamente a las entidades a hacer valer su posición, o, en su defecto, esperar que las etapas del concurso finalicen para que se determine su derecho real de ser posesionado en alguno de los cargos que puedan ser provistos con personas del concurso, y no con empleados que, en su criterio, incumplen los requisitos para el efecto.



Afirmación esta última que, dicho sea de paso, no tiene fundamento. Por lo que no sobra señalar que el amparo tampoco puede prosperar por el mero señalamiento que hizo el señor Peláez respecto a que los cargos provistos en provisionalidad en la Superintendencia, están siendo ocupados por personas que no contaban con las condiciones previstas para tal fin, pues se trata de una alegación carente de prueba.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por Jesús David Peláez Ruiz, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

SEGUNDO: NOTIFICAR a quienes concierne el contenido de esta providencia, en forma personal o por otro medio expedito y eficaz, conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENARLE a la CNSC, a través de Mauricio Liévano Bernal, Comisionado del Servicio Civil, a Yanod Márquez Aldana, Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, Gladys Teresa Castiblanco Rodríguez, Secretaria General, y a Iván Alberto Ordóñez Vivas, Director de Talento humano, o quienes hagan sus veces, publicar en la plataforma web de la



entidad el contenido de este proveído, dentro de las 4 horas siguientes al enteramiento de esta sentencia.

CUARTO: REMITIR el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional, en el evento de que ninguna de las partes impugne la decisión.

NOTIFÍQUESE,

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ**

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9aca7f4a7b624b8a8419301d52a0f6ff91d33151a4fb54e3d93d52c44f29107**

Documento generado en 10/02/2025 04:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>